

Dado en el Salón de Sesiones, en México, á veintinueve de Mayo de mil novecientos dos.

Firmados. *Ignacio Pombo*, Senador Presidente.—*J. Cházaro Soler*, Senador Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.

MEMORIAL PRESENTADO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

POR

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

EN SU RECLAMACION CONTRA EL DE MÉXICO.

(TRADUCCIÓN.)

Los Estados Unidos de América entablan esta demanda, en nombre de la Iglesia Católica Romana, de la región que fué conocida antes como la Alta California, representada por el Arzobispo Católico Romano de San Francisco Cal., y el Obispo Católico Romano de Monterrey, Cal., como los sucesores del Obispo anterior de las Californias.

I. Los expresados demandantes manifiestan á este Honorable Tribunal, que el mencionado Arzobispo Católico Romano de San Francisco es una corporación constituida y autorizada por las leyes del Estado de California, y que el citado Obispo Católico Romano de Monterrey también es una corporación constituida y autorizada según las mismas leyes; que el Más Reverendo Patrick W. Riordan es la persona á cuyo cargo está aquella corporación sobredicha, y que el Muy Reverendo George Montgomery está á cargo de la segunda corporación referida; y que son, el primero con tal carácter de Arzobispo y el segundo con el de Obispo, los sucesores del Muy Reverendo D. Francisco García Diego, Obispo anterior de las Californias, ya difunto.

En consecuencia de lo anterior, dichos demandantes pretenden que la República Mexicana es deudora á la Iglesia Católica Romana, de esa región de los Estados Unidos que antes se designaba y se conocía

como la Alta California, representada por el Arzobispo y Obispo arriba citados, de una gran suma de dinero, á saber: \$1.420,689.67 en moneda de oro mexicano, por la porción de los intereses ó réditos devengados desde el 2 de Febrero de 1869, sobre el capital del Fondo Piadoso de las Californias, correspondiente y perteneciente propiamente, á lo que era conocido antes como la Alta California, que hoy forma parte de los Estados Unidos de América.

II. El Fondo Piadoso de las Californias fué una gran obra de caridad, fundada y dotada á fines del siglo XVII y principios del XVIII, para la propagación de la fe católica en aquellas regiones españolas de la América Septentrional aun no pobladas, llamadas las Californias, é incluía, como tenía por fin toda la política de la conquista española en América, la conversión de los indios á la fe católica, así como la erección de iglesias, sostenimiento del clero y el mantenimiento del culto divino, según la fe y el rito de la Iglesia Católica.<sup>1</sup>

Este fin fué conferido á la Compañía de Jesús. Consta entre los documentos que van á ser presentados ante el Tribunal, copia del instrumento de su constitución, con la traducción relativa, y lo que sigue es un extracto de aquel instrumento.

“Esta donación hacemos á dichas misiones fundadas y por fundar de las Californias, así para la manutención de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro de alimentos y vestuario á los naturales catecúmenos ya convertidos, según la costumbre del país, de tal suerte, que si en los venideros tiempos, con el favor de Dios, en la reducción y misiones mandadas, hubiere providencia de mantenimientos, cultivadas sus tierras, sin que se necesiten llevar de éstas, vestuario y demás necesarios, han de aplicarse los frutos y esquilmos de dichas haciendas á nuevas misiones que deberán establecerse más tarde en las regiones aun inexploradas de las Californias referidas, al arbitrio del Reverendo Padre Provincial de dichas misiones, y que las haciendas expresadas sean perpetuamente inalienables y nunca vendibles, de tal manera que, llegado el caso de que toda la California fuese civilizada y convertida á nuestra santa fe católica, han de apli-

1 Nachrichten von der Amerikanischen Halbinsel Californien; Geschreiben von einem Priester del Gessellschaft Jesu, etc. Mannheim 1772. pp. 198-199. (De aquí en adelante se citará, diciendo solamente: “Nachrichten.”)

Noticia de la California y de su Conquista temporal y espiritual hasta el tiempo presente. Sacada de la Historia manuscrita, formada en México, año de 1739, por el Padre Miguel Venegas, de la Compañía de Jesús, etc. Madrid 1757. Vol. II, p. 11 et seq. (De aquí en adelante, al citarse, se dirá solamente: “Venegas.”)

carse los frutos de dichas haciendas á las necesidades y sostenimiento de dichas misiones, etc.”

III. Para la existencia de dicho fondo contribuyeron particulares y asociaciones religiosas y ello fué entregado á la Compañía de Jesús en Nueva España para los fines ya citados, es decir, para que dicha Compañía lo administrara con el carácter de comisario. Los intereses devengados por cada diez mil pesos eran considerados como suficientes para el sostenimiento de una misión. Cada contribuyente por esa suma fué considerado al principio, como el fundador de una misión particular y se le concedía el derecho de darle nombre.<sup>1</sup>

Mas no había una separación efectiva de los fondos, y su inversión y administración, habiendo estado siempre en unas mismas manos, la suma total de las cantidades y propiedades con que se contribuyó á formarlo, por su importancia, pronto vino á ser conocido con el nombre de «Fondo Piadoso de las Californias.» Formóse en el año de 1697,<sup>2</sup> cuando el Reverendo Juan María Salvatierra y el Reverendo Juan Ugarte, de la Compañía, principiaron á hacerse de recursos para la empresa proyectada, denominados limosnas ó caridades, de personas filantrópicas para ayudarlos en la obra de cristianizar á los indígenas de las Californias, para el cual fin habían obtenido ya el permiso de la Corona Española, con tal que para dicha empresa no se ocurriese á la Hacienda Pública por cantidad alguna de dinero. Hállase una lista de los primeros contribuyentes en una obrita publicada en Valencia en el año de 1794, intitulada: «Noticias de la Provincia de Californias, en tres cartas, de un sacerdote religioso del real convento de predicadores de Valencia, á un amigo suyo.» (Carta II, págs. 48 y 49.)

En 1735 D. José de la Puente y Peña, Marqués de Villapiente, y su esposa Doña Gertrudis de la Peña, Marquesa de las Torres de Rada, por escritura de donación *inter vivos*, transfirieron á la Compañía de Jesús en Nueva España, para el sostenimiento de sus misiones en las Californias, bienes raíces de gran extensión é importancia, valuados en más de \$400,000. Al Fondo así aumentado, fueron agregadas las contribuciones enumeradas en «Las Tres Cartas,» y otras, que ascendían á más de \$130,000. Como los fines propuestos por los contribuyentes habían sido claramente expresados en el ins-

1 Venegas. Vol. II, pp. 12 y 13; 233, 235-236. Nachrichten, pp. 214, 222. *Tres Cartas*, ubi infra.

2. Venegas. Vol. II, p. 11-14. Nachrichten, p. 199.

trumento otorgado por el Marqués y Marquesa arriba citados, ese documento vino á ser visto y conocido como el instrumento de constitución de la obra pía, á pesar de que había sido precedido con anterioridad por contribuciones considerables. Siguió otra contribución cuantiosa al Fondo, como de \$120,000, donada por la Duquesa de Gandía,<sup>1</sup> y todavía otra más, de gran valor, de Doña Josefa Paula de Argüelles, señora rica de Guadalajara, quien dejó en su testamento la cuarta parte de sus bienes al Colegio Jesuíta de Santo Tomás de Guadalajara, y las otras tres cuartas, por partes iguales, á las Misiones de los jesuítas en Nueva España y en las Islas Filipinas. La parte dejada al Colegio fué renunciada por los legatarios. Sobrevino un litigio con respecto á los bienes de la testadora, por lo que vino á resultar que se expidiese un decreto ó sentencia, el cual fué apelado ante la Real Audiencia de Nueva España, y después ante el Consejo de Indias. Cuando este Tribunal llegó á fallar en el asunto, los jesuítas habían sido expulsados de los dominios españoles y aun suprimida la Compañía por la Santa Sede; la administración de los bienes había pasado á la Corona; y por decreto se ordenó entonces que las tres cuartas partes de los bienes donados para las misiones se invirtieran por mitad en aquellas que hubiera en Nueva España y en las Islas Filipinas, bajo la dirección del Monarca. Por lo tanto, la mitad de dichos bienes fué designada para el Fondo Piadoso de las Californias, y con la otra mitad formóse el fondo para el sostenimiento de las misiones en las Islas Filipinas, el interés del cual y para el fin indicado, fué periódicamente remitido á dichas Islas.

IV. El texto de la Pragmática Sanción, en virtud de la cual los jesuítas fueron expulsados de los dominios españoles, se encuentra en la Novísima Recopilación, Lib. I, tít. 26, ley 3ª, edición de Salvá, París, 1846, págs. 183, 184 y 185. Cuando la Corona tomó posesión de los bienes que habían tenido en fideicomiso, los tomó *cum onere*, ó según se lee en la Sección 3ª: «*sin perjuicio de sus cargas, mente de sus fundadores,*» y así la administración de todo el Fondo Piadoso de las Californias (por falta de comisarios), careciendo de representación jurídica, vino á ser asumida por la Corona, y aquella continuó bajo su cuidado y administración, en calidad de fideicomisario del Fondo, en beneficio y para el sostenimiento de las misiones, por medio de una Real Comisión, hasta la consumación de la In-

1 *Storia della California. Opera postuma del Nob. Sig. Abate D. Francesco Saverio Clavigero*, 2 vols. Venecia, 1789. Vol. II, pp. 139-140.

dependencia de México. Entonces pasó á poder del nuevo Gobierno, que lo administró hasta el año de 1836. En este año las Californias se erigieron en una diócesis, y el Reverendo Francisco García Diego fué nombrado y consagrado Obispo de la misma. Con tal carácter D. Francisco García Diego tuvo á su cargo el cuidado y administración del Fondo Piadoso, en virtud del decreto expedido el 19 de Agosto de 1836 por el Congreso mexicano. El General Santa-Anna, entonces Presidente interino de dicha República, con facultades extraordinarias, expidió el 8 de Febrero de 1842 un decreto en virtud del cual se devolvía al Gobierno mexicano la administración del Fondo Piadoso, y exigía que todos los bienes fueran entregados al General D. Gabriel Valencia, comisionado al efecto por aquél, y á quien D. Pedro Ramírez, apoderado del Obispo, hizo entrega de los bienes, acompañado de un inventario ó «instrucción circunstanciada,» de la cual, una copia formó parte de la prueba en el arbitraje anterior. Por otro decreto del mismo Presidente, fechado el 22 de Octubre de 1842, los bienes del Fondo Piadoso ingresaron al Tesoro Nacional de la República Mexicana y se ordenó que se vendieran, comprometiéndose la República al pago de un censo al 6 por 100 anual, del producto de la venta de dichos bienes. En 1846 estalló la guerra entre los Estados Unidos y México, que terminó con el Tratado de Guadalupe Hidalgo, firmado el 2 de Febrero de 1848, y la Alta California, comprendiendo todo el territorio reclamado originariamente por España, y después de su independencia por México, situado al Norte del Río Gila, y en una línea desde la embocadura de este río hasta el Océano Pacífico en un punto situado á una legua del Sur de la Bahía de San Diego, fué cedida por México á los Estados Unidos, por la cantidad de quince millones de pesos, y de otras consideraciones que ascendieron á otros millones más.

Los acontecimientos, respecto de los cuales lo que antecede es un corto extracto, se encuentran con más extensión en la «Breve Historia del Fondo Piadoso de las Californias,» y ampliamente corroborados en los extractos impresos de varias obras históricas y documentos públicos que forman parte de la prueba del arbitraje anterior, al cual va en seguida á aludirse. En consecuencia, aquí se hace muy sucintamente referencia de ellos.

V. Durante los veinte años inmediatos á la celebración del Tratado de Guadalupe Hidalgo, se presentaron muchas reclamaciones de ciudadanos de cada República contra el Gobierno de la otra, por perjuicios provenientes de daños de diversas clases. Ajustóse entre ambas

naciones una Convención para el arreglo de todas ellas, el 4 de Julio de 1868 (á la cual, como asunto de Derecho Público Internacional se hace referencia sin especificar sus estipulaciones), en virtud de la que fué creado un Tribunal Internacional para la determinación de todas esas reclamaciones, y se proveyó al pago de las mismas. Ese Tribunal comenzó sus sesiones en la ciudad de Washington el 31 de Julio de 1869. El Arzobispo Católico Romano de San Francisco y el Obispo Católico Romano de Monterrey, que en aquella fecha estaban en el ejercicio de sus funciones, como sucesores del Muy Reverendo D. Francisco García Diego, Obispo de las Californias, presentaron ante dicho Tribunal una reclamación en nombre de la Iglesia Católica Romana expresada por todos los réditos sobre el capital del Fondo Piadoso, devengados desde la fecha del Tratado de Guadalupe Hidalgo, á saber, desde el 2 de Febrero de 1848, cuando pertenecía propiamente á la Alta California. El plazo para fallar, según la Convención mencionada de 1868, limitábase al principio á dos años y medio, contados desde la primera reunión de la Comisión, esto es, desde el 31 de Julio de 1869. Mas fué prorrogado dicho plazo, por diversas convenciones adicionales entre los dos países, fechadas el 19 de Abril de 1871, el 27 de Noviembre de 1872 y el 20 de Noviembre de 1874; de tal manera, que feneció definitivamente el plazo el 31 de Enero de 1876, con seis meses más después de esta fecha, dentro de los cuales facultóse al Arbitro para rendir sus laudos en los casos en que los Comisionados no estuvieren de acuerdo en sus dictámenes.

Entre tanto, después de una moción del Agente de México para que se desechara la reclamación citada ya del Arzobispo y Obispo mencionados, fundada en que la Comisión carecía de jurisdicción para este caso, exhibiéronse las pruebas y fueron presentados los alegatos de ambas partes.

En 19 de Mayo de 1875, los Comisionados de México y de los Estados Unidos rindieron sus dictámenes sobre la misma. Se vió que estaban enteramente en desacuerdo; este último Comisionado opinaba que debería pronunciarse un fallo á favor de los reclamantes, por la mitad de los réditos al 6 por 100 anual sobre el capital del Fondo Piadoso, el cual monto determinó ser de \$1.436,033; y el Comisionado de México opinaba que no se les debería otorgar cantidad alguna. En consecuencia, y de conformidad con las estipulaciones de la referida Convención primitiva de Julio 4 de 1868, y de las otras diversas adicionales arriba citadas, la reclamación referida fué sometida á Sir Edward

Thornton, Ministro Plenipotenciario entonces ante el Gobierno de los Estados Unidos, de la Soberana del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, quien había sido elegido y estaba funcionando como árbitro, á fin de decidir precisamente sobre las reclamaciones en que los Comisionados no estuviesen de acuerdo en sus dictámenes. No habiéndose pronunciado el laudo en la reclamación expresada, por el árbitro, dentro del plazo fijado por la Convención adicional de 20 de Noviembre de 1874, es decir, el 31 de Julio de 1876, se firmó entre ambos Gobiernos otra Convención adicional el 29 de Abril de 1876, por la que fué prorrogado hasta el 20 de Noviembre del mismo año, el plazo dentro del cual se concedía al árbitro la facultad de pronunciar sus laudos.

VI. En 29 de Noviembre de 1875 dicho árbitro firmó su sentencia á favor de los reclamantes. Esta fué comunicada al Agente de la República Mexicana, quien en Enero 29 de 1876 presentó ante el mismo árbitro un ocurso, en nombre de México, para que el asunto fuese tomado nuevamente en consideración; y apoyó su petición en Septiembre 19 del mismo año, cuando presentó un alegato extenso en el que indicaba un error de mil pesos en la suma de las partidas que comprendía el capital del fondo aludido; el cual error fué corregido por el árbitro el 18 de Noviembre de 1876. En ese mismo día, el árbitro rindió su laudo definitivo en el asunto, á favor de los reclamantes, por la suma de \$904,070.79, en moneda de oro mexicano; siendo dicha suma el rédito por veintiún años al 6 por 100 anual sobre la mitad del capital del Fondo Piadoso susodicho; sea, la suma principal de \$717,516.50; laudo que fué puntual y debidamente cumplido por la expresada República Mexicana, de conformidad con las estipulaciones de la convención referida, fechada el 4 de Julio de 1868.

VII. Sin embargo, la mencionada República volvió á dejar de pagar los réditos devengados del Fondo Piadoso. Por este motivo, y á instancia de los actuales encargados (pues, entre tanto, el referido Joseph S. Alemany pasó á otra diócesis y después falleció, y fué reemplazado, como Arzobispo de San Francisco, por el Más Reverendo Patrick W. Riordan; y el referido Thaddeus Amat, antecesor del Reverendo Francisco Mora, fué á su vez reemplazado en el Obispado de Monterrey por el Reverendo George Montgomery; y en la actualidad, este último es el encargado de dicha diócesis y el expresado Reverendo Patrick W. Riordan, de la de San Francisco), el Gobierno de los Estados Unidos exige el pago al de México, quien se ha rehusado á hacerlo, y de hecho

permanece sin pagar el rédito anual de \$43,050.99 por cada año, á partir desde el año de 1868 hasta el presente. Los Estados Unidos, en nombre de dichos prelados, han insistido en que el laudo del árbitro en la Comisión Mixta creada por la Convención citada de 1868, determinó de una manera concluyente el monto de aquel rédito anual, así como la obligación de México de pagarlo en moneda de oro mexicano, en Octubre 24 de cada año, y todos los siguientes, á partir de 1868, como autoridad de cosa juzgada. Por otra parte, México niega tener tal obligación y rehusa considerar tal laudo como *res judicata*.

Esta cuestión, por acuerdo de las Altas Partes Contratantes, ha sido sometida á la decisión de este Honorable Tribunal en el Protocolo firmado el 22 de Mayo de 1902.

VIII. *Segundo.*—Los expresados Estados Unidos insisten en que, si la obligación mencionada y su monto no son considerados por este Honorable Tribunal como determinadas definitivamente por el laudo referido y de conformidad con la Convención de Julio 4 de 1868, entonces adeuda México con justicia á los prelados citados, como representantes de su Iglesia, según se ha dicho ya, por réditos de aquella porción del Fondo Piadoso expresado, correspondiente á lo que antes era conocido como la Alta California, una cantidad que es en verdad mucho mayor que la suma arriba demandada. Y, en apoyo de la última aseveración, manifiestan los demandantes que los errores y omisiones siguientes, acaecidos al pronunciarse dicho laudo y ocasionados tanto por ignorar el abogado los hechos materiales relativos á la misma como por no haberse exhibido al tiempo de la prueba y por la equivocación del Comisionado y del árbitro.

Estos son:

I. La reclamación por el monto recibido por el Gobierno mexicano de las ventas, y por otras causas, de los bienes donados ó legados por D<sup>a</sup> Josefa de Argüelles, díjose en el anexo presentado con el memorial ante la Comisión Mixta anterior, que ascendía á la suma de \$681,946. Una parte de él, que asciende á \$396,291.09, fué demandada erróneamente, pues se había ya incluido en la enumeración del activo del Fondo Piadoso en el mismo anexo. Del remanente de \$185,654.91 fué desechada indebidamente la suma de \$105,045, como se demostrará en la prueba. Por lo tanto, el capital del Fondo Piadoso debería ser aumentado con la última cantidad expresada.

II. Al pronunciarse el laudo referido, los réditos de la hacienda denominada «Ciénega del Pastor» fueron excluidos cuando se verificó

el cómputo del principal, debido á que se afirmaba en el inventario ó «instrucción circunstanciada,» redactada por D. Pedro Ramírez, que dicha hacienda estaba embargada, y los reclamantes carecían de noticias ó modo de conocer el resultado final de ese embargo ó el monto adjudicado por México á consecuencia de la venta expresada. Los susodichos reclamantes después han sabido, y ahora lo manifiestan, que las tres cuartas partes de la hacienda citada arriba y perteneciente al Fondo Piadoso, fueron vendidas por el Gobierno mexicano en \$213,750, suma que debe ser agregada, por lo tanto, al capital del Fondo Piadoso referido, por no haber cesado de pertenecerles ni el capital ni los réditos que éste produzca.

III. Consta en el fallo ú opinión del Comisionado W. H. Wadsworth, adoptado por el árbitro como base para su determinación en el arbitraje anterior, que al calcular el monto del capital del Fondo Piadoso, dedujo de ese monto reclamado al Gobierno mexicano, la suma de \$7,000 por ser una deuda mala, la cual suma llevaba la fecha de Octubre 20 de 1829. Esta deducción fué errónea, y debe aumentarse al capital adjudicado de dicho Fondo la última cantidad citada, y á los productos del Fondo, el interés de dicha cantidad que asciende anualmente á \$420. El Comisionado y árbitro expresados fijaron que esa cantidad era una *deuda mala* porque tuvieron en cuenta la «instrucción circunstanciada» de D. Pedro Ramírez, de donde se tomó esa partida; pero el texto de dicho documento demuestra que se incurrió en un error, proveniente de una mala interpretación de su lenguaje.

IV. Los demandantes tienen informes para creer y afirmar que el Gobierno mexicano se prestó del Fondo Piadoso, allá por el mes de Julio de 1834, diversas cantidades cuyo total ascendió á \$22,763.15. Ni uno solo de estos préstamos ha sido satisfecho, y, por lo mismo, demandan que la suma expresada de \$22,763.15, que fué omitida en la reclamación presentada ante la susodicha Comisión Mixta á consecuencia de haber ignorado el abogado los hechos, sea agregada al capital mencionado del Fondo Piadoso.

V. Manifiestan también que en la venta de la referida hacienda «Ciénega del Pastor» fueron incluídos algunos bienes denominados «llenos» que había en ella, por la suma de \$4,000, de la cual tres cuartas partes pertenecían al Fondo Piadoso susodicho. En consecuencia, el capital debe aumentarse con la suma de \$3,000.

VI. Si la adjudicación resuelta por el Tribunal creado por la Convención de Julio 4 de 1868 no fuese considerada como decisiva tocan-

te á la suma adeudada á los demandantes por la República Mexicana con motivo del Fondo Piadoso, tampoco será decisiva en cuanto á la proporción en que el mismo debe ser dividido entre la Alta y Baja California, pues una división igual entre las dos antiguas provincias, cualquiera que fuese el motivo que pudo existir en 1875, en la actualidad es del todo injusta, y, en verdad, un absurdo. La población actual de la región que bajo el dominio español y cuando formó parte de la República Mexicana se conocía como la Alta California, según puede verse en el censo de los Estados Unidos de 1900, demuestra ser de más de 3.000,000 de almas y va sin cesar en aumento; el número de sacerdotes en el ejercicio de su ministerio dentro de sus límites, era entonces de 284. Por otro lado, la Baja California ha disminuído de su antigua importancia. Toda su población es de poco más de . . . . . 42,000 habitantes, según aparece en el *Statesman's Year Book*, que se funda en el censo tomado en México el año de 1895. El número de clérigos, según puede computarse por el informe de D. Ulises Urbano Lascepas, compilado por orden del Gobierno mexicano en 1859, no pudo pasar entonces de 24. Naturalmente que México puede decir ahora el número exacto. Una división igual del Fondo para el objeto de las misiones entre dos poblaciones totalmente fuera de proporción como aparecen ser éstas, sería un absurdo magno.

Los Estados Unidos tienen razón para creer que en las pruebas que van á ser presentadas ante este Honorable Tribunal en el curso del arbitraje, se pondrán de manifiesto otras sumas adicionales que también debe México, y que aumentarían el capital de dicho Fondo Piadoso en el Tesoro Nacional de dicha República, sobre el cual debe admitirse el rédito correspondiente. Y los reclamantes expresados alegan é insisten en que la base verdadera de una división de los réditos del Fondo Piadoso entre la Alta y Baja California esté en proporción con la población, que da, del total, 85 por 100 á aquella y 15 por 100 á ésta.

#### CONCLUSIÓN.

Ahora fijaremos el capital del Fondo Piadoso y el monto debido por México, bajo cada una de las dos alternativas arriba dichas, á saber:

I. Si la cantidad y prorrata de división se consideran como ya determinadas por el principio de *res judicata*.

II. O en el supuesto contrario, si está el asunto á discusión.

## I

Si la cantidad del Fondo Piadoso y la prorrata de división entre la Alta y Baja California han de ser fijadas según el principio de *res judicata*, entonces la cantidad se descompondrá así:

Principal, como se ha demostrado (deducidos \$1,000, por el error hecho al efectuar la suma).....	\$ 1.435,033 00
La mitad de esta suma correspondiente á la Alta California.....	717,516 00
El rédito al 6 por 100.....	43,050 00
El total en este supuesto (33 anualidades á \$ 43,050 por anualidad).....	1.430,689 00

## II

Si dicha cantidad y prorrata de división no se las ha de juzgar bajo el principio de *res judicata*, el capital del Fondo Piadoso deberá ser como sigue:

*Bienes raíces.*

Casas en la calle de Vergara, tres cuartos de la renta anual, á saber: \$2,625 pertenecientes al Fondo Piadoso, que, capitalizado al 6 por 100, corresponde á un capital de (según la instrucción de Ramírez, p. 28½).....	\$ 43,750 00
Hacienda «Ciénega del Pastor,» tres cuartos de la renta anual, á saber, \$12,825, pertenecientes al Fondo Piadoso, que capitalizado al 6 por 100, representa un capital de (ídem p. 30).....	213,750 00
Llenos vendidos con lo anterior.....	3,000 00
Haciendas «San Agustín de Amoles,» «El Custodio,» «San Ignacio del Buey y la Baya,» renta anual de \$12,705, perteneciente al Fondo Piadoso, que, capitalizado al 6 por 100, representa un capital de (ídem p.p. 30 y 31).....	211,750 00
Hacienda «San Pedro de Ibarra» renta anual de \$2,000 perteneciente al Fondo Piadoso, que, al 6 por 100, representa un capital de (ídem p. 30)	33,333 33

*Hipotecas.*

\$42,000 sobre la hacienda de «Santa Lugarda,» al 5 por 100.....	\$ 42,000 00
Sobre la hacienda de «Arroyozarco» \$40,000 al 6 por 100, más los intereses devengados que ascienden á \$26,770.75.....	66,770 75
Sobre la hacienda de «San José Minyo,» \$3,000 al 5 por 100, más réditos devengados que suman \$2,275.....	5,275 00

*Deudas contraídas por el Tesoro Nacional.*

\$20,000, cantidad que se tomó en préstamo durante la época de la dominación española, más la de \$29,166.54 por los intereses al 5 por 100 devengados hasta el 30 de Abril de 1842 (ídem p. 32)	\$ 49,166 63
\$201,856.75 y los intereses al 5 por 100 sobre dicha cantidad, devengados desde 1812 á 30 de Abril de 1842 y que ascienden á \$294,434.25 (ídem p. 30).....	496,291 00
\$162,618.37½, cantidad tomada en préstamo en 1810 y la del interés al 6 por 100 devengados desde 1820 hasta Abril 30 de 1842, que es.....	369 143 75
\$206,525.25 (ídem p. 33).....	73,342 50
\$38,500, suma que antiguamente debía el Colegio de San Gregorio, más la de \$34,842.50 por los intereses devengados al 3 por 100 desde 1811 (ídem p. 33).....	68,160 37½
\$68,160.37½, suma depositada en la casa de Moneda en 1825, sobre la cual no se menciona interés (ídem p. 34).....	7,000 00
\$7,000, cantidad pagada por orden y á cuenta del Gobierno en Octubre 20 de 1825, sobre la cual no se hizo mención respecto al interés.....	22,763 15
\$22,763.15, cantidad prestada al Gobierno en 1834 (ídem p. 3).....	3,000 00
\$3,000, cantidad prestada al Gobierno para el pago de las Bulas del Obispo Diego en 1836 (ídem p. 34).....	

Bonos del Gobierno.....	\$ 15,973 37½
Productos de la sucesión de la Sra. Argüelles entregados por sentencia judicial al Tesoro Nacional, de tiempo en tiempo, según consta en el informe oficial de D. Manuel Payno, los que, después de hacerse el pago de \$ 10,000 para una obra de caridad en las Islas Filipinas, deberán ser divididos: la cuarta parte á los herederos de la Sra. Argüelles, tres octavos á las Misiones en las Filipinas y tres octavos al Fondo Piadoso. Para este último objeto se había entregado al Tesoro Nacional, hasta el dos de Agosto de 1803, la cantidad de . . . . \$504,901.10 de la cual por conveniencia, desde luego deduciremos los \$ 10,000 citados arriba, para la obra de caridad en las Islas Filipinas. Las tres octavas partes restantes pertenecerán al Fondo Piadoso, ó sea la cantidad de . . . . .	200,606 64
En Febrero 9 de 1804 se depositaron \$ 18,000 de los que eran del Fondo Piadoso . . . . .	6,750 00
En Enero 20 de 1809 se depositaron \$ 80,000, de los que eran del Fondo Piadoso . . . . .	30,000 00
En Febrero 1º de 1809 se depositaron \$ 30,000, de los que eran del Fondo Piadoso . . . . .	11,250 00
En Octubre 25 de 1809 se depositaron \$ 25,000, de los que eran del Fondo Piadoso . . . . .	9,375 00
En Octubre 25 de 1809 se depositaron \$ 75,000, de los que eran del Fondo Piadoso . . . . .	28,125 00
En Julio 26 y 29 de 1812 se depositaron \$ 8,000, de los que eran del Fondo Piadoso . . . . .	3,000 00
En Julio 29 de 1812 se depositaron \$ 19,000, de los que eran del Fondo Piadoso . . . . .	7,125 00
En Mayo 7 de 1814 se depositaron \$ 28,453.63, de los que eran del Fondo Piadoso . . . . .	10,670 00
TOTAL . . . . .	\$ 306,901 64
De esta suma se ha deducido la de \$ 201,856.75 á la que ya nos hemos referido . . . . .	201,856 75
Total de lo recibido de la sucesión de la Sra Argüelles, que no se ha tomado en cuenta anteriormente. \$	105,044 89

*Deudas contraídas por particulares.*

Sucesión de Dolores Reyes (Inst. p. 34) . . . . .	\$ 9,850 00
D. Ramón Vértiz (ídem. p. 35) . . . . .	13,997 00
(No tomamos en cuenta las deudas de particulares que se consideraron <i>malas</i> en el arbitraje anterior.)	

TOTAL . . . . . \$ 1,853,361 75

El interés al 6 por 100 anual, es . . . . .	\$ 111,201 70
85 por 100 de la suma últimamente nombrada, es	94 521 44
33 anualidades de \$ 94,521.44, que ascienden á . . .	3,108,207 52

Preparado por *John F. Doyle* y *W. F. Sherman Doyle*, Abogados de los Prelados.—*Jackson H. Ralston*, Agente de los Estados Unidos.—*William H. Stewart*, Abogado de los Prelados.

## CONTESTACION AL MEMORIAL

SOBRE LA

## RECLAMACION PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CONTRA EL DE MÉXICO

RELATIVA AL LLAMADO "FONDO PIADOSO DE CALIFORNIAS."

A reserva de producir á favor de la República Mexicana, en uso del derecho que la asiste conforme al protocolo ajustado en Washington el 22 de Mayo último, para el arbitramento de la presente reclamación, las pruebas de las excepciones que en seguida se expresan y de otras que sean oportunas, así como las defensas y alegaciones convenientes, el infrascrito, órgano autorizado del Gobierno de México, pide que LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA deseche la reclamación, por las razones siguientes:

Primera. Falta de título en el Arzobispo de San Francisco y en el Obispo de Monterrey para presentarse como legítimos comisarios del Fondo Piadoso de Californias,